

¿Cuál es el alcance del artículo 7.1.k del estatuto de roma que consagra como crimen de lesa humanidad otros actos inhumanos en relación con el principio de legalidad en Colombia?

Jonathan Ochoa Arias¹
Carlos Andres Rodriguez Urrego²
William Andres Sepulveda³
Universidad de San Buenaventura

Recibido: 10 enero 2018

Aceptado: 15 julio 2018

Resumen

El presente trabajo investigativo tiene como objeto central, la exposición clara e íntegra del marco que envuelve los denominados *Delitos de lesa humanidad*, así como su influencia en el desarrollo del derecho penal internacional, tanto en la doctrina como la jurisprudencia; para poder analizar el texto del Art. 7 núm. 1 Literal K. Para ello, el trabajo se reparte en un estudio del contexto histórico y, los hechos más relevantes que contribuyeron al desarrollo de estos tipos penales. También se hace un análisis del delito de lesa humanidad, así como de sus elementos. Debido a la importancia que tiene para la cultura jurídica occidental el *principio de legalidad y de tipicidad*; y por su influencia en la formación del tipo penal internacional, también se realizan exámenes del mismo, para contrastar mejor la temática con la problemática. Finalmente se expone la propuesta central de los investigadores, con las cual se motiva la razón de ser del trabajo investigativo; y lo que busca el mismo.

Palabras Clave: Delito de lesa humanidad, principio de legalidad, tipicidad, tipo penal

¿What is the scope of article 7.1.k the rome statute enshrining as crime against humanity other inhumane acts regarding the principle of legality in Colombia?

Abstract

This research work has as its central object, the clear exposition and integrates the frame that surrounds the so-called crimes against humanity as well as their influence on the development of international criminal law, both in doctrine and jurisprudence; to analyze the text of Art. 7 no. 1 Literal K. For this, the work is divided into a study of the historical context and the most important events that contributed to the development of these offenses. an analysis of crime against humanity is also made, as well as its elements. Because of the importance for the Western legal culture the principle of legality and criminality; and its

¹ Abogado litigante, Universidad de San Buenaventura. e-mail: dr.jonathan.ochoa@gmail.com

² Abogado litigante, Universidad San Buenaventura. E-Mail: andres77071@hotmail.com

³ Abogado litigante, Universidad San Buenaventura. E-Mail: wazard1993@gmail.com

influence on the formation of international criminal, it also tests are performed to better contrast the subject with the problem. Finally the central proposal of researchers, with which motivates the rationale of the research work is exposed; you and you look the same.

Keywords: Crime against humanity, principle of legality, criminality, criminal

Introducción

Dentro de las áreas del derecho se encuentra el derecho penal en la cual es concebida como la última ratio o última alternativa, ya que esta área del derecho tiene como característica principal de ser represiva respecto a las prohibiciones que no pueden realizar los individuos en un lugar determinado.

Este derecho penal ha venido cogiendo auge a nivel internacional por las relaciones y cambios que ha tenido la comunidad internacional; pues, uno de los primeros intentos de utilizar el derecho penal fue después de la primera guerra mundial con el tratado de Versalles en 1919, en el cual se pretendía dar sanciones a los altos mandos de Alemania junto con una indemnización que debía realizar este país vencido a los países vencedores.

En este mismo orden de ideas, el derecho penal a lo largo de la historia se ha tenido que adaptar a las nuevas exigencias y necesidades que la comunidad internacional ha estimado necesarias, para solidificar las crecientes relaciones humanas internacionales, para lograr una estabilidad a nivel mundial, empero pese a las adaptaciones del derecho penal internacional han surgido muchos conflictos debido a las diferencias culturales, políticas, étnicas, económicas, entre otras, como sería el caso de las ideologías que se tienen en occidente y las ideologías del oriente.

Concomitantemente con lo anterior, la comunidad internacional ha logrado un aunamiento de voluntades con el objetivo de incrementar el espectro del derecho penal como última ratio para la protección de los bienes jurídicos tutelados que hacen parte de los individuos de la raza humana, ha otorgado creciente valor a aquellas cualidades que son inherentes, no a los seres humanos como individuos de una especie, sino a todo el conjunto integral que conforma la raza humana.

Es por esto, que en el ámbito del derecho penal internacional, ya hablamos de elevar como bien jurídico tutelado, el derecho que tiene la humanidad a toda su diversidad cultural, étnica, ideológica, política y de cualquier otro tipo que genere identidad propia para esta. Siendo el derecho penal internacional, a través de la Corte Penal Internacional, el principal instrumento de garantía y protección con el que cuentan todos los elementos de la raza humana, para tener uso y goce del mencionado bien jurídico tutelado cuando en el

Estado en que se encuentran no pugnan por sus garantías constitucionales, ya sea de forma inoperante y negligente, entra la Corte Penal Internacional de forma complementaria.

A pesar de todos estos avances, no se puede negar que las instituciones clásicas del derecho penal se han visto en serio conflicto con el creciente desarrollo del derecho penal internacional, sobre todo en aquellos países de tradición *Civil Law*. Esto es debido a que este derecho parte de unos precedentes consuetudinarios y muy arraigados al *Common Law* anglosajón, ya que este empezó a desarrollarse con los juicios de Núremberg después de la II guerra mundial, para juzgar a los criminales de guerra responsables de crímenes como el caso del holocausto. Cabe recordar que los encargados de realizar estos juicios fueron los países victoriosos, encabezados por los Estados Unidos, los cuales han sido siempre de herencia *Common Law* y por esta razón es que los precedentes del derecho penal internacional descansan en la jurisprudencia y estatutos de los tribunales de Núremberg y otros tribunales internacionales conformados para juzgar crímenes semejantes a los acontecidos por los NAZIS y otras facciones bélicas durante la II guerra mundial.

En 1998, se creó el Estatuto de Roma (en adelante E.R.), que determinó el funcionamiento y regulación de manera escrita para la justicia penal internacional; lo cual sugirió también una solución para los países de tradición romano-germánico, pues al parecer con esto el derecho penal internacional no entraba en conflicto con el principio de legalidad penal, aunque esto no significaba que las instituciones clásicas del derecho penal no siguieran viéndose en conflicto.

Ya estableciendo el caso colombiano, el derecho penal está muy arraigado con la tradición romano-germánica, ocasionando que sea muy dependiente del principio de legalidad, lo cual ha provocado que el ordenamiento jurídico entre en serios conflictos con el E.R. en cuanto su aplicación. Esto se debe a que el Estado colombiano desde que ratificó el E.R., debía ajustar el ordenamiento jurídico de forma que se adecuara a la normatividad presente en el E.R., para que de esa forma el Estado colombiano se comprometiera realmente en la protección de los derechos humanos y la aplicación sanciones para los autores de crímenes presentes en el E.R.; actualmente el Estado colombiano no ha cumplido con esta obligación.

Dentro del Estatuto de Roma existe un artículo, en el cual provoca conflictos para el principio de legalidad en Colombia, pues deja un vacío normativo; pues, este consagra:

- Art. 7, numeral 1, literal k del E.R. *“Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”*.

Es ahí donde este artículo del Estatuto de Roma comienza a entrar en conflicto con el principio de legalidad; pues, de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia de nuestro ordenamiento jurídico no le de cierta manera una seguridad jurídica al Estado colombiano, criterios objetivos y certeros de cuales son esos actos a los que se refiere el artículo citado, permitiendo que en ese vacío, se preste para malas interpretaciones y abuso del poder configurativo por parte del legislador, para tipificar actos y/o conductas que probablemente no reúnan las características de los crímenes de lesa humanidad.

De igual forma, esto genera lagunas jurídicas respecto a los destinatarios de la norma penal, toda vez que los individuos son los que tienen que tener claro las conductas que están prohibidas por el ordenamiento jurídico para no desplegar conductas delictivas.

Por eso este documento presentará un resumen de la historia en la que se evidencia la conformación de tribunales internacionales para juzgar las conductas reprochables a nivel internacional y de la creación del Estatuto de Roma como instrumento universal, consagrando de manera taxativa los hechos punibles. El análisis permitirá determinar la hipótesis, según la cual el Estatuto de Roma, deja abierta la puerta para determinar al arbitrio del tribunal que otras conductas son de lesa humanidad.

Para probar esta afirmación se guardará la siguiente estructura argumentativa: en primer lugar se mostrará los tribunales internacionales más importantes que han juzgado los derechos del Ius Cogens como es el caso de los juicios de Núremberg y la creación de la Corte Penal Internacional. En segundo lugar, se definirá el concepto y requisitos del crimen de lesa humanidad y el principio de legalidad con lo referente al de taxatividad, desde el punto de vista doctrinal y jurisprudencial (nacional e internacional) para poder explicar cuáles son las conductas que tocan la esfera de este tipo de crimen para evidenciar el problema que surge con el Estatuto de Roma al incluir el 7.1 k, yendo en contra posición de los principios esbozados anteriormente. Finalmente, a partir del análisis realizado, se expondrá la necesidad de que se adicione o se reforme el Estatuto de Roma.

I. HISTORIA DE LOS TRIBUNALES COMO LOS JUICIOS DE NÚREMBERG – YUGOSLAVIA Y CIERRA LEONA - TRIBUNAL CONTEMPORÁNEO C.P.I – ORIGEN Y FUNCIONES Y LA IMPORTANCIA QUE TUVIERON LOS TRIBUNALES PARA EL DESARROLLO DEL DERECHO INTERNACIONAL PENAL

A. JUICIO DE NÚREMBERG

La causa del juicio de Núremberg donde procesaron a 24 altos mandos fue gracias al gobierno de Adolfo Hitler, donde este personaje antes de entrar a ser el presidente de Alemania paso por ciertas circunstancias de las cuales fue en primer medida incursionarse en un partido político; pues, el partido político era denominado el partido obrero, en la cual propugnaban por el socialismo de Karl Marx; por consiguiente, Hitler participo como conferencista dentro del partido alentando la unión de un imperio alemán y manifestando el por qué Alemania estaba en la crisis (Mi lucha, 2003).

La crisis que planteaba el Führer es por varios factores; en primer medida, es por la indemnización que tenían que pagar a los países vencedores de la primera guerra mundial y el ceder parte del territorio alemán de acuerdo al Tratado de Versalles; en segunda medida, la crisis se debía por parte de las personas que ostentaban el poder adquisitivo dentro de su territorio, en la cual arguye que la raza judía es quien tiene el manejo de este poder, empero agregando que esta raza es intrusa dentro del territorio Alemán; pues, las riquezas de Alemania deben ser para la raza Aria (Confederación Nacional del Trabajo, 1938).

Adolfo pugna por el patriotismo alemán, en el cual insta a que los alemanes de raza pura a unirse por la causa de Alemania, es decir, los arios deben unirse por la causa para recuperar a la verdadera Alemania, puesto que han cedido terreno, recursos y el alemán puro está en una decadencia, en la cual debe resurgir (Mi lucha, 2003).

Concomitantemente con lo anterior, el señor Hitler da a entender dentro de su libro Mi lucha (2003) que la raza aria es la mejor sobre el globo terráqueo, a tal punto que compara la reproducción de los seres humanos con la de los animales, exponiendo que las especies de animales solo se reproducen entre ellos; por lo tanto, las especies o razas de seres humanos se tienen que reproducir entre ellos, no pudiéndose cruzar entre ellas, como por ejemplo, un judío no podría reproducirse con un alemán de raza Aria.

Por último, lo que hace Adolfo Hitler posesionado como presidente de Alemania es proseguir con sus cometidos e ideologías, creando campos de concentración para aquellos alemanes que estaban en contra de sus convicciones y de igual forma contra cualquier raza, pero primordialmente contra la raza judía, puesto que se cree que esta raza no tiene un territorio y cultura definida en el mundo, ya que se cree que son parásitos.

Siendo estas las razones por las cuales se llevó la segunda guerra mundial, siendo vencidos los alemanes y los aliados que tenía, conllevando a que los países vencedores aliados como Franklin D. Roosevelt, Stalin y Winston Churchill suscribieran un acuerdo para llevar un juicio en contra de los altos mandatorios de Adolfo Hitler por las atrocidades que se cometieron a nivel mundial por el exterminio de la raza judía desde el 1 de septiembre de 1939. Para iniciar dicha investigación se recaudaron documentos, videos y testigos

para presentar ante audiencia y ante el mundo de las conductas que habían desplegado estos sujetos (Hertel, 2011).

Dicho acuerdo que suscribieron las altas potencias vencedoras se trató del acuerdo de Londres en agosto 8 de 1945, en el cual consiste en consagrar de manera expresa las conductas que se consideran reprochables (agregándose a que en dichas conductas punibles no era permisivo alegarse como defensa el estar cumpliendo órdenes del alto mando) y la creación de un tribunal militar con competencia universal para juzgar a los altos mandos del gobierno de Hitler; siendo 24 personas investigadas por los delitos de conspiración en contra de la paz mundial, crímenes de guerra y crímenes inhumanos, encontrándose 22 culpables de 24 procesados (Ortiz,S.F).

A este juicio a nivel mundial se han realizado diversas críticas, entre ellos está el Dr. Alfonso Tirso Muñoz De cote Otero (2012) manifestando que la constitución del tribunal es ilegal, puesto que va en contra de los principios que se han establecido con las constituciones liberales, es decir, contravienen contra el principio de cesar Becaria Nulle poena sine lege y Nulle Crimine sine lege, trayendo como consecuencia que la seguridad jurídica quede en el vacío, ya que no se puede juzgar a una persona por la conducta que ha desplegado sin que de manera a priori este de manera clara, precisa y expresa la conducta delictual. Agregándose al argumento anterior, de que los jueces que van a tomar la decisión de condenar son ciudadanos de los países vencedores, pudiendo perder el principio de imparcialidad.

Por otro lado, está la doctora Ranier Hunle (2011) que argumenta que la constitución del tribunal es legal, toda vez que quien establece la ley son los países vencedores sobre terrenos ocupados, siendo una coerción para los que habitan dentro de ese territorio ocupado.

B. EX – YUGOSLAVIA

Después de la segunda guerra mundial surge la republica de federación de Yugoslavia, siendo un territorio democrático e integrado por las repúblicas de Croacia, Bosnia, Serbia, Macedonia, Vojvodina y Montenegro, con la salvedad de que solo participaba un movimiento político, es decir, un mono partido, en el que consistía en que ese único partido político pugnaba por ideologías nacionalistas y socialistas (Indic,S.F).

En este mismo orden, hubo una unión entre las federaciones de Yugoslavia hasta la muerte de Mariscal Tito; pues, desde ese momento hubo ciertas coyunturas dentro de las federaciones como religiosas y étnicas y no hubo enfrentamientos bélicos entre las mismas federaciones sino hasta el 25 de junio de 1991 que las repúblicas de Eslovenia y Croacia manifestaran a nivel internacional la proclamación de la independencia de Yugoslavia, siendo reconocida dicha independencia por la Unión Europea (Odio,S.F).

Como consecuencia de lo anterior el órgano internacional del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas da un embargo a toda clase de armamento que entre a Yugoslavia, puesto que estos enfrentamientos estaban constituyendo una trasgresión para el ordenamiento internacional, concretamente estaba amenazando la paz internacional, y de igual forma por medio de las resoluciones de la entidad mencionada anteriormente se impusieron sanciones severas, quedando en el limbo, ya que no tienen alguna coacción (Rhenán, 2012)

Ante estas circunstancias, se conforma por medio de UN una comisión de expertos para que analicen los hechos de las presuntas violaciones de derechos humanos y derecho internacional humanitario, cosa que fue confirmada por dicha comisión (Tempesta, 1997)

Gracias a ello, se crea un tribunal internacional para juzgar a las personas que trasgredieron el ordenamiento internacional por medio de Naciones Unidas, teniendo el sustento jurídico de que el crear una institución de judicialización no es obstáculo, toda vez que puede hacer dicha actuación porque es por medio de un mecanismo subsidiario. A esto se le dieron muchos cuestionamientos, ya que se argumenta que el método correcto de instalar el tribunal internacional es por medio de un tratado, claro que no era una herramienta idónea por términos de tiempo, caso en concreto por el retardo de las ratificaciones por parte de los Estados (Gonzales, 2001)

C. SIERRA LEONA

Desde que el Presidente del territorio de Sierra Leona toma la decisión de asistir al grupo de verificación del alto se comienza a evidenciar un conflicto bélico dentro a nivel interno, trayendo como consecuencia el surgimiento de un grupo revolucionario FRU (Frente Revolucionario Unido), ya que este grupo insurgente estaba en contra del régimen militar (Blanc, 2003)

En el año de 1996 se cristaliza un golpe de Estado por parte del grupo insurgente, cambiando el régimen totalitario a un régimen democrático, saliendo a elecciones presidenciales, quedando electo Kahhaba (Fernández, 2012)

En el gobierno del presidente electo de Sierra Leona se implementaron acuerdos de paz con el grupo revolucionario, empero fracasa dicho acuerdo por el incumplimiento de una de las partes, caso en concreto por el grupo insurgente, en el cual despliegan conductas para suspender la aplicación de la Constitución Política y supresión de cualquier partido político, lo que conlleva a que a Sierra Leona lo excluyan del Commonwealth, siendo esta organización una comunidad política o de unión (Geiss & Bulinckx, 2006).

Pese a las circunstancias mencionadas, reintegran a Kahhaba en la presidencia, capturan y procesan al comandante del grupo insurgente, reacción que produce al grupo ilegal a seguir con enfrentamientos a la

población civil. En vista de esto, se asientan nuevos términos para negociar la paz, dándose la oportunidad para incursionarse en la sociedad como partido político, pero lo que hace este grupo FRU es realizar capturas de manera ilegal a miembros de las Naciones Unidas, hecho que fue repugnado por la comunidad internacional; pues, gracias a la solitud que hizo el presidente de Sierra Leona a las UN se dictó por este estamento internacional una resolución No. 1315 para que se realizará un acuerdo con el Gobierno de Sierra Leona para instalar el tribunal que juzgaría los crímenes de guerra y transgresión al derecho internacional humanitario. Se destaca que este tribunal tiene una conformación *Sui Generis*, no siendo la instalación como el tribunal de Yugoslavia que fue por medio de resolución, toda vez que el tribunal para juzgar a las personas insurgentes de Sierra Leona fue por medio de tratado ratificado (Alía, S.F)

D. CORTE PENAL INTERNACIONAL- ORÍGENES – IMPORTANCIA – FUNCIONES

Antes de darse lugar a la creación de la Corte Penal Internacional se dieron unos antecedentes en la comunidad internacional, siendo el primer intento después de la primera guerra mundial con el Tratado de Versalles en 1919, en el cual consistió en realizar juicio contra los altos mandos de Alemania por desplegar conductas que van contra la moral de la comunidad mundial y en contra de los tratados internacionales, pero en estos juicios se colocaron penas muy leves (Arellano, S.F)

Posteriormente, al finalizar la segunda guerra mundial los países victoriosos realizaron el famoso juicio de Núremberg, juzgando a los altos mandos del régimen Nazi por los delitos de crímenes de guerra, genocidio y violación del derecho internacional humanitario, colocándoles como sanciones a muerte o en otros casos a cadena perpetua (Valencia, 2000).

Con el trascender del tiempo se dieron otros juicios en la comunidad internacional como lo es con la antigua Ex - Yugoslavia, pero con la salvedad de que este tribunal si fue por medio de tratado internacional no como el juicio de Núremberg que fue por medio del acuerdo de Londres; pues, con el juicio de Ex – Yugoslavia se estableció competencia universal y un tribunal ad-hoc (Valladares, 2011).

La asamblea general de UN manifestó por medio de la resolución 260 en 1948 el reconocimiento del genocidio como un delito de carácter internacional, debiendo ser tipificado e investigado por los estamentos al interior de cada Estado o en su defecto por un órgano internacional; por consiguiente, se da la posibilidad de estudiar de manera minuciosa la creación de un órgano de carácter internacional para juzgar las conductas punibles que despliegan los criminales (Marchan, 2002).

En este mismo orden, la asamblea de la ONU determina un comité de derecho internacional para elaborar el proyecto de la Corte Penal Internacional y el Código Penal Internacional, el cual fue por medio de tratado

ratificado en el 2002, incorporando dentro de este instrumento internacional los delitos de carácter internacional como genocidio, crímenes de guerra, etc (Velásquez, 2001).

Ahora bien, la importancia o trascendencia de este estamento a nivel internacional es de hacer responsable a las personas individualmente por los delitos cometidos a nivel internacional; pues, estas conductas están proscritas en el ordenamiento internacional en función de una armonía con la Carta de Naciones Unidas, teniendo esta última el propósito fundamental de evitar las guerras futuras para la preservación de la especie humana (Facultad de derecho y ciencias sociales de la Universidad Católica de Córdoba, S.F).

Por último, esta institución de carácter internacional está vinculada a las UN, siendo sus funciones principales el de que no haya impunidad por los delitos descritos en el tratado de Roma, donde se consagra la parte sustancial de las conductas proscritas por nuestro ordenamiento jurídico, y la función de complementariedad, tendiendo que ser investigadas estas conductas en primer medida al interior del Estado donde se llevó a cabo la conducta o en su defecto, tendrá competencia la CPI por inoperancia estatal o por iniciativa de oficio delegado ante la CPI (Botero & Guzmán, 2007)

II. REQUISITOS Y CONCEPTO DE CRIMEN DE LESA HUMANIDAD – JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

A. DELITOS DE LESA HUMANIDAD

El primer precedente histórico que se tiene frente a los delitos de lesa humanidad, (Valencia, 2000) fue una denuncia que se hizo a finales del Siglo XIX por parte del Coronel George Washington Williams del Ejército Estadounidense, frente a la devastación de la región africana del Congo por parte de Ejércitos Privados y socios comerciales del entonces Monarca de Bélgica, Leopoldo II. Se trataba de un panfleto en inglés, publicado en Holanda para el año de 1907, en el cual el Coronel, utilizando la expresión “Crimen contra la humanidad”; denunciaba una serie de violaciones sistemáticas de los derechos humanos de la población en la cuenca del Río Congo, por parte del Régimen Belga. Más allá de las expresiones utilizadas en la misiva, este hecho se considera el primer antecedente, debido a la reacción que se desencadenó en la Comunidad Internacional, pues se generó una discusión entre las principales potencias; contra el Estado Belga, por la violación sistemática de los Derechos Humanos de las personas de la cuenca del Río Congo, de las cuales era responsable.⁴ Posteriormente, para el año de 1907, en el preámbulo del Convenio de la Haya se mencionó el término *Crímenes contra la Humanidad*, sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre, en una

⁴ VALENCIA VILLA, Hernando. (2000). EL GENOCIDIO Y LOS CRIMENES DE LESA HUMANIDAD ANTE LA NUEVA CORTE. Revista de Estudios Sociales núm. 7. Redalyc. Http: <http://www.redalyc.org/pdf/815/81500709.pdf>

declaración del 24 de Mayo de 2015, Francia, Gran Bretaña y Rusia condenaron el genocidio de los armenios, emprendido por parte del Imperio Otomano.

(Rodríguez, 2014) En el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, se hacía mención a los “crímenes contra la humanidad”, sin embargo, es necesario recalcar, que a parte del genocidio, realmente no existía todavía un tratamiento completo e integral de tipificación respecto a los delitos de lesa humanidad, solo se hacían menciones, algo como expresiones románticas o ético-morales, pero aun con carencia del elemento normativo necesario. De hecho, una de las mayores críticas que recibió el Tribunal de Núremberg, es que el interés de los jueces y fiscales, estaba más concentrado en investigar y sancionar por crímenes de agresión y contra la paz, que frente a las violaciones sistemáticas de Derechos Humanos, siendo que frente a estos, solo se condenó en su momento el delito de genocidio.

Finalmente, el 17 de Julio de 1998, es adoptado en Roma el Estatuto de la Corte Penal Internacional o Estatuto de Roma; tratándose del primer instrumento de naturaleza internacional, encargado de la regulación sustancial y adjetiva, de los crímenes materia de conocimiento de la CPI, así como de la estructura orgánica, de funcionamiento y competencia del Tribunal. Mediante este estatuto, es que se codifica por primera vez, a nivel internacional, el concepto de Delito de lesa humanidad, así como los elementos y variantes del mismo tipo penal internacional. Es necesario adoptar que aun así, el ER no contempla como tal, una definición legal de que es en sí un delito de lesa humanidad, o más bien lo define es por su contenido o sus componentes y/o variantes o modalidades, mas no por lo que ontológicamente es. En ese orden de ideas, el Art. 7 núm. 1 entiende de la siguiente forma los delitos de lesa humanidad:

“A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

a) Asesinato;

b) Exterminio;

c) Esclavitud;

d) Deportación o traslado forzoso de población;

e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;

f) Tortura;

g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;

h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros

motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;

i) Desaparición forzada de personas;

j) El crimen de apartheid;

k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.”

(Valencia, 2000) Es también necesario recalcar, que en el Estatuto de Roma se solucionó, al menos por ahora, la controversia de quienes podían considerarse autores de estos delitos, así como la situación en que se podía considerar su consumación. Para tales efectos, en el Estatuto se consideró que el Estado, o los particulares (fuerzas irregulares con determinado control territorial) podían ser actores de delitos de lesa humanidad y, que estos podían cometerse en diferentes situaciones, es decir que no estaban supeditados al escenario de un conflicto armado, pues podían cometerse por fuera de este, incluso en tiempos de paz. Igualmente, aunque estos delitos han buscado tipificarse mediante instrumentos nacionales e internacionales (para la protección de garantías superiores como el principio de legalidad *Nullum Crimen, nulla poena sine praevia lege* y el principio de tipicidad).

Así pues, se podría considerar, que los delitos de lesa humanidad son conductas punibles, más específicamente traducidas en una serie de ataques generalizados y sistemáticos, contra la población civil y con conocimiento del mismo, emprendido por uno o varios actores, que pueden ser de naturaleza estatal o irregular, estos últimos siempre que tengan un evidenciado control territorial de la zona, además de tener un poder político *de facto* y estén plenamente organizados para ejercer dichos poderes, así mismo, también se habla de la ausencia de discriminación, como fundamento o razón móvil de la conducta, siendo entonces que la discriminación no es considerada en sí, un prerequisite para el delito de lesa humanidad.

B. ELEMENTOS⁵

Como ya se observó, el Estatuto de Roma contempla en su Art. 7, núm.1 unos elementos constitutivos del Delito de lesa humanidad, indispensables para la materialización del mismo, los cuales son:

- **El Ataque generalizado o sistemático:** (Rodríguez, 2014) No basta con la sola ejecución para que se constituya un delito de lesa humanidad, es necesario, para la materialización típica, que la conducta se realice con la observancia, presencia y/o reunión de los elementos normativos

⁵ SERVIN RODRIGUEZ, Christopher Alexis. (2014). LA EVOLUCION DEL CRIMEN DE LESA HUMANIDAD EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Vol. XLVII, núm. 139. UNAM. Http: <http://www.redalyc.org/pdf/427/42730742007.pdf>

característicos adoptados por el Instrumento internacional en mención. El primero de ellos se refiere al *Ataque*, el cual ha sido entendido por parte de la jurisprudencia como la comisión múltiple de actos. Sin embargo, el tipo no se limite a una pluralidad de actos, pues es aceptado que un acto único, pero de gran magnitud, es decir que afecte a varias personas, se ajuste a los elementos del tipo de lesa humanidad. Además de los ataques violentos, la norma también contempla los actos no violentos como ataques que van en detrimento de la humanidad, un buen ejemplo de este tipos de ataques son la imposición de sistemas discriminatorios como el Apartheid en Sudáfrica. Con esta estructuración, uno de los objetivos fue descartar los ataques aislados y fortuitos, pues como se verá más adelante; un elemento característico del delito de lesa humanidad, es que allá voluntad en cuanto su realización y, que de hechos los actos y/o ataques del ofensor están plenamente organizados, detallados y son precisos para la realización de la conducta. En cuanto lo *Generalizado*, se ha entendido en principio que se hace referencia a la pluralidad de víctimas, es decir que el ataque debe dejar un resultado plural-se habla incluso masivo o elevado-de víctimas. Como precedente, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, consideró la *Generalización* como una acción masiva, escalada, de ejecución frecuente, llevado a cabo de forma organizada y colectiva, esta organización en cuanto a la ejecución de los ataques debe ser de considerable seriedad (un premeditado ordenamiento de las víctimas como blancos, los métodos, los medios y demás para la deseada consumación de los ataques) y contra una multiplicidad de víctimas. Es necesario recalcar, que el concepto de pluralidad de víctimas no está estrictamente supeditado a la masividad de estas, pues cuantitativamente no se necesita un número masivo de víctimas, basta con que sea plural. Tan es así, que incluso una sola víctima, según las circunstancias del caso, puede constituir un delito de lesa humanidad; siempre que se presenten los elementos normativos característicos como es la supeditación a un sistema, es decir la observancia en cuanto la elaboración de un detallado plan por parte del actor y un carácter repetitivo en torno a la ejecución del ataque. Es aquí donde entra el elemento de *Sistemático* del delito de lesa humanidad; en que se alude a la característica de elaboración del ataque, que descarta la entonces los ataques casuales, fortuitos y/o aislados. Claramente, se hace referencia a la observancia de un detallado y específico plan por parte del actor, en cuanto la ejecución de la conducta y la consumación de un resultado querido por este. Volviendo a lo manifestado por el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, el elemento *sistemático* se refiere a que el ataque es detalladamente organizado y/o planificado, con el seguimiento cuidadoso y atento de un patrón regular elaborado para lograr la consecución del fin buscado, teniendo como bases una política común que relacione recursos públicos o privados sustanciales. Sin embargo, es preciso aclarar que esa política común no necesariamente se debe tratar de una política oficial de Estado, lo que se exige es que sea una política o plan preconcebido

al ataque, de ahí que se exija la organización o planificación de este. Sobre quien debía ser considerado el actor de esta política o plan, en un principio se hablaba que solo el Estado-más específicamente un Gobierno- era el que podía encabezar el tipo de ataques que configura delitos de lesa humanidad, sin embargo, la evolución de las circunstancias históricas y la realidad en cuanto la comisión de estas conductas, evidenciaron que no necesariamente el Estado es siempre, el responsable en cuanto la ejecución de conductas lesivas contra la humanidad; pues existen situaciones en que grupos, o mejor dicho, organizaciones, pueden considerarse autores. Ello cuando estos últimos, han desplazado la presencia del Estado de la zona; obteniendo como resultado, poder y dominio sobre el territorio. Mediante este control que ganan, pueden adelantar políticas *de facto*, imponiendo su voluntad, pero adquiriendo a su vez, responsabilidad y compromisos; según el margen del Derecho Internacional, siendo por ello, que entra la competencia del Derecho Penal Internacional, en los eventos en que se evidencien la comisión de delitos de lesa humanidad; en razón al poder político que dichas organizaciones *de facto*, ejercen.

- **El ataque dirigido contra una población civil:** (Rodríguez, 2014) La doctrina internacional, es clara al indicar que la población civil se debe entender de cualquier tipo. Es decir, no está restringido el concepto por razones de nacionalidad, raza, delimitación territorial, conformación, o situación política, entre otras, para configurarse este elemento del delito. Bien puede concretarse el ataque contra una población civil nacional o extranjera, en tiempos de paz, o en el margen de un conflicto armado-sea interno o internacional-. Lo que se exige, es que el ataque efectivamente sea contra esta. Por población civil, al margen del Convenio de Ginebra en su Art. 3 y el Tribunal Penal Internacional de Yugoslavia; se debe entender a toda persona, que en la “situación específica”, no se trate de un combatiente activo y que no participe de forma alguna en las hostilidades. Ello incluye a los miembros de las fuerzas armadas, cuando que hayan depuesto las armas o se encuentren fuera de combate.
- **Actos cometidos como parte de un ataque con conocimiento de su autor-relación conducta subyacente y contexto:** (Rodríguez, 2014) Para que pueda considerarse este último elemento, es vital que se reúnan los presupuestos que lo conforman; un elemento material y otro mental. Al respecto, Rodríguez indica que “*El primer elemento es de índole material y se refiere a que la conducta subyacente sea cometida “como parte” del ataque generalizado o sistemático y, en razón de ello, se exige que la misma “se encuentre relacionada con el ataque”, ya que “los actos del acusado no deben ser aislados sino [que] deben formar parte del ataque.”*”. Esto significa, que las conductas desplegadas, hacen parte del ataque planificado, son necesarias para la realización y/o consumación del mismo, no dándose a lugar, a la posibilidad de que estas sean aleatorias o ajenas a la planificación y ejecución del mismo. Frente al segundo, el autor explique “*El segundo elemento*

es de naturaleza mental, éste exige que el responsable de la conducta subyacente debió haber “sabido” que su conducta se insertaba en un ilícito más amplio, es decir, en la comisión de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Se trata de la llamada mens rea, que exige del autor de la conducta delictiva subyacente el conocimiento de que su actuar forma parte de otros actos de la misma naturaleza criminal, que en su conjunto constituyen un ataque generalizado o sistemático, cometido contra una población civil, de conformidad o para promover cierta política proveniente del gobierno o de una determinada organización (que detenta un poder político fáctico).” Esto se relaciona con lo mencionado anteriormente, las conductas subyacentes no pueden ser aleatorias ni ajenas al ataque; deben conformarlo, pues como bien lo dice el autor, en conjunto, estas con su realización, lo son, hacen parte directa de su planeación y ejecución; el objetivo de ellas es la realización de un ilícito mayor: El ataque generalizado y sistemático contra la población civil.

C. JURISPRUDENCIA NACIONAL COLOMBIANA

La Corte Constitucional (2002) en Sentencia C-578/02 [Magistrado Ponente el Dr. Manuel José Cepeda Espinosa], abordó el tema del delito de lesa humanidad, argumentando que este concepto deviene desde los juicios de Núremberg y su significado ha variado con el tiempo, verbigracia, antes se tenía que demostrar la conexidad de este delito con el delito de crimen de guerra, pero pese al avance del tiempo, se vino a modificar o a evolucionar este delito de lesa humanidad como institución autónoma en el Estatuto de roma; en este mismo orden de ideas, para esta alta Corporación tiene la concepción del delito de lesa humanidad, es que es:

“un conjunto de conductas atroces cometidas de manera masiva o sistemática, cuyo origen es principalmente consuetudinario, y que han sido proscritas por el derecho internacional desde hace varios siglos. Aun cuando en un principio se exigía su conexidad con crímenes de guerra o contra la paz, esta condición ha ido desapareciendo” (pág. 80).

A su vez, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en su jurisprudencia han mencionado los presupuestos para poder configurar el delito autónomo de lesa humanidad, siendo:

” a. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático, dirigido contra una población civil. b. Que el autor haya tenido conocimiento que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo” (Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación penal, Sentencia C-33118 de marzo de 2011, pág. 67).

D. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

El estudio de la jurisprudencia en este artículo de investigación es sobre la Corte Penal internacional, debiendo exponerse la jurisprudencia sobre este estamento internacional, pero pese a la búsqueda de información en la base de datos no se pudo constatar la existencia de manifestaciones del tema del delito de lesa humanidad; pues, esta institución internacional, ha llevado casos por la posible comisión de esta institución jurídica, empero no se ha mencionado sobre el concepto de este delito y sus presupuestos.

Los doctores del derecho Marcelo Ferreira, Agustín Gordillo, Adelina Loianno, Gregorio Flax, Guillermo Gordo, Marcelo López, Carlos Tambussi, Alejandro Rondanini, & German Gonzáles (2005) argumentan que la acepción del delito de lesa humanidad se viene tratando desde la segunda guerra mundial y con el trascender del tiempo se cristalizó esa definición en un instrumento internacional que se denomina el Estatuto de Roma, estando la definición de esta institución jurídica como actos “cometidos en forma generalizada o sistemática contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque” (pág. 6); siendo compartida esta definición por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia 26 de septiembre de 2006, Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, pero agregando que dicha conducta se puede establecer en tiempos de paz o de guerra, y como presupuesto para demostrar dicha trasgresión a nivel internacional ha estableciendo que solo basta con un solo acto ilícito encaminado a que se demuestre cualquiera de los postulados anteriores.

III. REQUISITOS Y CONCEPTO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD – TAXATIVIDAD (JURISPRUDENCIA NACIONAL E INTERNACIONAL Y DOCTRINA)

A. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El principio de legalidad es una conquista conseguida en la revolución francesa, y es una de las conquistas más importantes y efectivas de los gobernados, ya que no van a estar bajo el capricho o la voluntad del gobernante de turno. Este importante principio garantiza seguridad y garantías, y conforme al derecho público contemporáneo, en los Estados democráticos que rigen casi en toda la comunidad internacional.

Así las cosas, este principio estipula que, todo acto del poder público, como son la rama ejecutiva, legislativa o judicial, debe ajustarse a la ley. En ese orden de ideas todos los actos de la actividad del Estado en especial del poder ejecutivo y judicial han de ser producidos de conformidad con la legislación previamente emitidas por el legislador.

En el derecho penal el principio de legalidad es un límite a la potestad punitiva del Estado *ius puniendi*, esto es afirmado por Beccaria cuando explica que: “solo las leyes pueden decretar las penas sobre los delitos; y esta autoridad no puede residir más que el legislador, que representa a toda la sociedad agrupada por un contrato social” (p, 13).

El principio de legalidad en materia penal esta expresado en la alusión latina “*nullum crimen, nulla poena sine lege*” el cual significa que todo acto que constituya un delito debe ser definido con precisión de manera previa por el legislador, al igual que la pena a imponer debe estar expresamente descrita, antes de la realización de la conducta.

En ese sentido, Velásquez (2010) señala que el: “principio de legalidad se justifica por cuanto la intervención punitiva del Estado, al configurar las conductas punibles y determinar y ejecutar sus consecuencias (penas y medidas de seguridad), debe regirse por el imperio de la ley, expresión de la voluntad general, según las directrices de la filosofía liberal que lo animan” (p, 77).

En la cita anterior, encontramos a nuestro juicio uno de los aspectos centrales del concepto del principio de legalidad, toda vez que desde el punto de vista socio- político del modelo contractualista, como decía Rousseau los hombres entregaron todos sus derechos, a la voluntad general, pero esta voluntad general tiene límites en el ejercicio de su poder de la función punitiva, en cuanto a las prohibiciones y castigos o penas, son los hombres en sociedad quienes deciden entregar sus derechos, son estos mismo hombres quienes de manera libre y autónoma deciden autolimitarse, por lo cual solo la ley y nada más que la ley, dispone que cierta conducta es delito y cuál debe ser su pena, de manera que esta debe ser escrita, estricta, cierta y previa, de conformidad con el aforismo romano que estipula “*nullum crimen, nulla poena, nulla mensura sine lege scripta, stripta, certa et praevia*”

B. TAXATIVIDAD DE LA LEY PENAL

Afirma el doctor Carnevali (2008) que este principio apunta a que las penas y el precepto legal se encuentren de manera precisa dentro del cuerpo normativo, para poder dar una seguridad jurídica dentro del territorio donde se aplica dicha prohibición, para que los destinatarios de la norma la puedan conocer de manera clara.

Por otro lado, está el doctrinante Navarro (2005) quien considera que el legislador se encuentra con una problemática a la hora de realizar la norma penal como precepto legal del supuesto factico, puesto que al establecer la conducta y la pena de forma precisa a través del léxico genera limitaciones, como por ejemplo, la ambigüedad o el alcance de los conceptos, pero a la misma vez estima que este principio de taxatividad constituye certeza jurídica dentro de un Estado de Derecho.

Por último, el tratadista Fierro (2012) apunta a que este principio es derivado de la columna vertebral del principio de legalidad, estableciendo que para la taxatividad no solo debe de ser previa y precisa, sino que debe ser de forma inequívoca para que no se abra la puerta de arbitrariedad al operador jurídico, a la hora de aplicar una norma jurídica; pues, que solo le baste realizar un raciocinio jurídico para determinar si la conducta es reprochable o no.

C. JURISPRUDENCIA NACIONAL

CORTE CONSTITUCIONAL

Mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal (sentencia 23899 del 12 de Diciembre del 2015) de la [magistrada ponente la Dra. Marina] dan a explicar que el principio de legalidad se encuentra de manera implícita dentro del articulado constitucional, caso en concreto en sus artículos 29 (debido proceso) y 6 (responsabilidad de los particulares), en el cual las sanciones tienen que estar claras, precisas, expresas y concretas por parte del poder legislativo, teniendo un supuesto fáctico y una consecuencia. Así establecidas las sanciones que no pueden infringir los particulares, tienen la libertad de hacer lo que deseen, siempre y cuando no trasgredan la norma penal, para no encuadrarse dentro de un delito.

Ahora bien, frente al principio de taxatividad esta corporación ha establecido que es una garantía que se deriva del principio de legalidad; pues, el principio de taxatividad consiste en que la norma que realiza el legislador tiene que estar de forma inequívoca, es decir, que no admita duda para poder saber con detenimiento cuando se está cristalizando en un delito los destinatarios de la norma penal, que son en últimas los asociados en un determinado territorio (Corte Constitucional Sentencia C-334/13, Magistrado Ponente: Dr. Pretelt).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA PENAL

Mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal (sentencia 30446 del 03 de Diciembre del 2009) de [magistrado ponente el Dr. Sigifredo] dan a manifestar que los jueces de la república de Colombia están bajo el imperio de la ley; pues, su límite de aplicación de la norma llega hasta donde expresa los supuestos fácticos de la norma en concreto no pudiendo desbordarse de la ley, ya que puede encausarse en una arbitrariedad en la administración de justicia. En este mismo sentido, el principio de legalidad y seguridad jurídica son pilares dentro del ordenamiento jurídico, ya que la norma tiene que ser preexistente a la comisión del delito.

Frente, al principio de taxatividad esta alta corporación ha establecido que este principio es en sentido estricto la adecuación de una conducta como delincencial por parte del legislador de manera previa y de forma inequívoca para que el operador judicial solo verifique si la conducta desplegada por el acusado se encuadra en una conducta reprochable por el ordenamiento jurídico (Corte Suprema de Justicia- Sala Penal Sentencia SP9807, Magistrado Ponente: Luis Guillermo)

IV. CONCLUSIONES

Dado por sentado el planteamiento del problema jurídico que se está dando en el campo del derecho del penal internacional se ve necesario instigar a la comunidad internacional para que por medio de las Naciones Unidas forme una comisión para darle paso a un proyecto de reforma o de adición al Estatuto de Roma, pudiendo establecer por medio de esta comisión los otros actos inhumanos que rechaza la comunidad internacional y que colocan en peligro la estabilidad de la paz internacional. Así los destinatarios de la norma sabrán de forma clara, precisa, previa y expresa de las conductas que están siendo proscritas en el ordenamiento internacional, y en caso de infringirlas saber que se le está dando un juicio justo y no algo arbitrario, como lo que paso con los juicios de Núremberg, donde acusaron a los altos mandos del régimen de Hitler por violar la paz internacional, tratados internacionales y el genocidio, sabiendo que esta última acusación no estaba proscrita por el ordenamiento internacional.

Es por eso que la comunidad internacional debe dejar claro que otros actos inhumanos se consideran un rechazo para la estabilidad del ordenamiento jurídico internacional.

Bibliografía

Doctrina

- Beccaria, C. (2010). *De los Delitos y de las Penas*. Editorial Temis.
- Velásquez, F. (2010). *Manual de Derecho Penal*. Editorial Ediciones Jurídicas Andrés Morales
- FIERRO, H. (2012). *Manual de derecho procesal*. Leyer – Bogotá.

Jurisprudencia

- Corte Constitucional. Sentencia C-578/02. Magistrado Ponente el Dr. CEPEDA ESPINOSA, Manuel José
- Corte Suprema de Justicia. Sentencia 30446 del 03 de Diciembre del 2009. magistrado ponente el Dr. ESPINOSA PEREZ, Sigifredo
- Corte Suprema de Justicia. Sentencia SP9807. Magistrado Ponente: Dr. GUILLERMO, Luis
- Corte Constitucional. Sentencia C-334/13. Magistrado Ponente: Dr. PRETELT, Jorge Ignacio.
- Corte Suprema de Justicia. Sentencia 23899 del 12 de Diciembre del 2015. Magistrada Ponente la Dra. PULIDO DE BARON, Marina.
- Corte Suprema de Justicia. Sentencia C-33118 de marzo de 2011. Magistrado Ponente: Dr. ZAPATA ORTIZ, Javier de Jesús.

Internet

- Alía, M. (2004). *El tribunal Especial para Sierra Leona*. Revista española de derecho militar. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1086654>
- Arellano, F. (s.f). *La Corte Penal Internacional*. Editorial, Cronicon. Recuperado de https://www.google.com.co/url?sa=t&ret=j&q=&esrc=s&source=web&cd=6&ved=0ahUKEwiovIn_mP3JAhWG2yYKHVx1DRMQFgg8MAU&url=http%3

[A%2F%2Fwww.cronicon.net%2Fdescarg%2FLIBROCPI.doc&usg=AFQjCNHhVbk8sILOnpEE1BFzjqZZG47Ijw&sig2=PXuKbze2FS6qEJ9w1bBuag&bv.110151844.d.eWE&cad=rja](http://www.cronicon.net%2Fdescarg%2FLIBROCPI.doc&usg=AFQjCNHhVbk8sILOnpEE1BFzjqZZG47Ijw&sig2=PXuKbze2FS6qEJ9w1bBuag&bv.110151844.d.eWE&cad=rja)

Blanc, A. (2003). *El tribunal especial para Sierra Leona: Un instrumento contra la impunidad por las violaciones graves del derecho internacional humanitario*. Revista Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra. Recuperado de http://dadun.unav.edu/bitstream/10171/21545/1/ADI_XIX_2003_05.pdf

Botero, C. y Guzmán, D. (2007). *Sistema de los derechos guía práctica del sistema internacional de protección de los derechos humanos*. Revista: De justicia. Recuperado de http://www.academia.edu/8353165/Cartilla_Sistemas_Internacionales_de_Protecci%C3%B3n_de_derechos_humanos_I

Carnevali, R. (2008). *Derecho penal como ultima ratio. Hacia una política criminal racional*. 12 Revista Ius et Praxis - año 14 - n° 1. Recuperado de <http://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v14n1/art02.pdf>

Facultad de derecho y ciencias sociales de la Universidad Católica de Córdoba (s.f). *Corte Penal Internacional*. Revista: Universidad Católica de Córdoba. Recuperado de <http://www.ciudadanos365.com/documentos/CPI.pdf>

[Confederación Nacional del Trabajo](http://www.cedall.org/Documentacio/IHL/El%20nazismo%20al%20desnudo.pdf) (1938). *El nazismo al desnudo*. Editorial: centro de administración municipal. Barcelona. Recuperado de <http://www.cedall.org/Documentacio/IHL/El%20nazismo%20al%20desnudo.pdf>

Indic, T. (s.f). *Nacionalismo en Yugoslavia: Antecedentes y problemas actuales*. Revista: Universidad del Belgrado. Recuperado de <http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/66367.pdf>

Fernández, J. (2012). *Charles ghankay taylor: primer jefe de estado condenado por un tribunal penal internacional*. Revista: Ieee.es Recuperado de http://www.iecee.es/Galerias/fichero/docs_marco/2012/DIEEEM17-2012_Juicio_CharlesTaylor_Tresguerras.pdf

Ferreira, M., Gordillo, A., Loiano, A., Flax, G., Gordo, G., Lopez, M., Tambussi C., Rondanini, A., y Gonzáles, G (2005). *Derechos Humanos*. capítulo XIII crímenes de lesa humanidad: fundamentos y ámbitos de validez Revista: Fundación de derecho administrativo, Recuperado de https://books.google.com.co/books?id=24x9fCBhteMC&pg=RA9-PA1&lpg=RA9-PA1&dq=Delitos+contra+el+Derecho+de+Gentes,+es+desde+el+proceso+de+N%C3%BCremberg+que+se+va+abriendo+paso+la+concepci%C3%B3n+de+una+clase+de+cr%C3%ADmenes+que+son+tales+para+todo+estado,+contra+ toda+persona+y+en+todo+tiempo+y+lugar,+incluso+al+margen+o+en+contra+de+la+voluntad+de+estados+particulares.+En+%C3%A9pocas+pret%C3%A9ritas,+en+que+se+desconoc%C3%ADan+las+violaciones+sistem%C3%A1ticas+a+los+derechos+humanos+en+escala+catastr%C3%B3fica+propias+de+las+guerras+mundiales+del+siglo+XX,+los+delitos+contra+el+derecho+de+gentes+abarcaban+conductas+tales+como+la+pirater%C3%ADa+o+el+tr%C3%A1fico+de+esclavos,+y+c&source=bl&ots=oQVWiXhd0v&sig=NnUMhusYFBuoCdH6xfTrfkybxos&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwj_0Ma0r6jMAhVLTSYKHV1XAL0Q6AEIJDAB#v=onepage&q&f=false

Geiss, R., y Bulinckx, N, (2006). *Cuadro comparativo de los Tribunales penales internacionales e internacionalizados*. Revista: International review of the red cross. Recuperado de https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/irrc_861_geiss.pdf

Gonzales, M. (2001). *Las guerras de ex Yugoslavia: información y propaganda*. Revista: universidad complutense de Madrid. Madrid. Recuperado de <http://eprints.ucm.es/5146/1/T25315.pdf>

Hertel, M. (2011). *El juicio de Núremberg como antecedente de la Corte Penal Internacional desde las tres dimensiones del mundo jurídico*. Editorial: Integración y cooperación internacional. Argentina. Recuperado de <http://www10.iadb.org/intal/intalcdi/PE/2012/10423.pdf>

Hitler, A. (2003). *Mi Lucha*. Editorial: Jusego. Chile. Recuperado de <http://der-stuermer.org/spanish/Adolf%20Hitler-Mi%20Lucha.pdf>

Hunle, R. (2011). *Hacia una comprensión de los crímenes contra la humanidad a partir de Núremberg*. Editorial: Esud. Socio-jurid. Bogotá. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/esju/v13n2/v13n2a03.pdf>

Marchan, J. (2002). *La Corte Penal Internacional: los nuevos desafíos de la jurisdicción universal*. Revista: Iuris Dictio. Recuperado de http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/Documents/iurisdictio_006.pdf

MUÑOZ, Alfonso *Universidad Nacional autónoma de México (2012). Derecho internacional*. Revista de la facultad de derecho México. Recuperado de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/258/pr/pr0.pdf>

Navarro, P. (2005). *El desafío de la taxatividad*. Revista adpcp, vol. LVIII. Recuperado de <file:///C:/Users/Usuario/Desktop/parte%20de%20la%20jurisprudencia%20de%20cabo/2.pdf>

Odio, Elizabeth (s.f). *El tribunal penal internacional para el Ex – Yugoslavia –justicia para la paz*. Revista: IIDH. Recuperado de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/24/dtr/dtr5.pdf>

Ortiz, Rigoberto (S.F) *Los Juicios de Núremberg*. Editorial: UNAM.
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhumex/cont/2/art/art2.pdf>

Rhenán, J. (2012). *Tribunal (penal) internacional para Ex – Yugoslavia*. Recuperado de
<http://ocw.uc3m.es/periodismo/periodismo-internacional-i-la-informacion-global/otros-recursos-1/tema-3.-el-tribunal-penal-internacional-para-la-ex-yugoslavia>

Servin, C. A. (2014). *La evolución del crimen de lesa humanidad en el derecho penal internacional*. Revista Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Vol. XLVII, núm. 139. UNAM. Recuperado de <http://www.redalyc.org/pdf/427/42730742007.pdf>

Tempesta, G. (1997). *El tribunal internacional criminal para ex – Yugoslavia*. Revista: relaciones internacionales. Recuperado de <http://www.revistas.unlp.edu.ar/RRII-IRI/article/view/1882/1822>

Valencia, H. (2000). *El genocidio y los crímenes de lesa humanidad ante la nueva corte*. Revista de Estudios Sociales núm. 7. Redalyc. Recuperado de <http://www.redalyc.org/pdf/815/81500709.pdf>

Valladares, A. (2011). *La Corte Penal Internacional a 9 años de su vigencia*. Revista: Universidad del Salvador. Buenos Aires. Recuperado de http://www.usal.edu.ar/archivos/di/la_corte_penal_internac2.pdf

Velásquez, J. (2001). *El derecho internacional penal y la justicia penal internacional en el tercer milenio*. Revista Anuario Mexicano de derecho internacional. Recuperado de <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoInternacional/1/art/art12.pdf>

